contestacion demanda de responsabilidad civil contractual

Innovacion Automotriz La Campiña <innovacionautomotriz.lacampina@gmail.com>

Mié 25/05/2022 1:08 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias,

Por medio de la presente Innovación Automotriz La Campiña se permite dar respuesta a la demanda de responsabilidad civil contractual interpuesta

--

Angie Yulieth Bermúdez Parra
Auxiliar Administrativa
Innovación Automotriz La Campiña
Tel 6652340

Señores
JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF. RAD: 2022-297
DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA FANDIÑO Y LUIS ALFONSO GUERRA LÓPEZ
DEMANDADO: SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSÉ DANIEL RAMOS ESGUERRA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Jamundí (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.543.023, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.487 , actuando en mi calidad de apoderado especial de la **SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S.**, de conformidad con el poder otorgado por el señor **CESAR AUGUSTO ALVAREZ MORENO**, Representante Legal de la Serviteca, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, cuya personería ruego me sea reconocida, por medio del presente, y con el respeto que se merecen, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por los señores **ELIZABETH BORDA FANDIÑO Y LUIS ALFONSO GUERRA LÓPEZ**, en contra de mi representada, oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en el que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Honorable Despacho, en los siguientes términos.

<u>FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA</u>

Frente al hecho "1": No me consta que los señores Luis Alfonso Guerra López y Elizabeth Borda Fandiño, se encuentren casados, por ser un hecho ajeno e irrelevante al conocimiento de mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "2": No me consta que la señora Elizabeth Borda Fandiño, sea la propietaria del vehículo HYUNDAY TUCSON GL MODELO 2009 de placas DBS679, cilindrada 1991, color gris carbón, número de motor D4EA8665061, número de serie KMHJM81VP9U003607, y

número de chasis KMHJM81VP9U003607. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "3": Es cierto que el pasado 20 de enero de 2022, fue llevado el vehículo HYUNDAY TUCSON GL MODELO 2009 de placas DBS679, cilindrada 1991, color gris carbón, número de motor D4EA8665061, número de serie KMHJM81VP9U003607, y número de chasis KMHJM81VP9U003607, a la **SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S.,** ubicada en la AV 6N # 44N – 85 de la ciudad de Cali. No me consta que haya sido llevada por los aquí demandantes Luis Alfonso Guerra López y Elizabeth Borda Fandiño. Tampoco me consta que el motivo de su visita al centro automotriz fuera en razón de un mantenimiento preventivo por motivo de una revisión técnico – mecánica supuestamente para el día 07 de febrero de 2022. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "4": Me consta que se asignó una orden de servicio No. 1725 del 20 de enero de 2022.

Frente al hecho "5": De acuerdo con el documento suministrado en la demanda, denominado "orden de servicio No. 1725", se observa que se realizó una cotización por unos trabajos que se debían llevar al vehículo HYUNDAY TUCSON GL MODELO 2009 de placas DBS679, cilindrada 1991, color gris carbón, número de motor D4EA8665061, número de serie KMHJM81VP9U003607, y número de chasis KMHJM81VP9U003607. Al ser un hecho que requiere de prueba, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "6": Es cierto que fue realizado el mantenimiento preventivo programado y solicitado por los demandantes y que se encuentra consignado en la orden de servicio haciendo claridad de que le técnico el señor **GILBERTO OCHOA** <u>quien atendió el vehículo les advirtió que el mismo venía con un recalentamiento y que el mismo debió haber llegado en grúa y NO conduciéndolo por riesgo de daños al motor.</u>

Frente al hecho "7": Es cierto que se realizó un pago el día mencionado y por el valor descrito, por motivo de la cotización del mantenimiento preventivo a favor del vehículo de placas DBS679.

Frente al hecho "8": Es cierto parcialmente. No me consta que el vehículo, una vez retirado del centro de servicios automotriz, haya sido llevado al parqueadero de los demandantes como se afirma en la demanda. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Sobre este punto se debe hacer énfasis **que el vehículo salió rodando de la Serviteca, sin ninguna objeción o reclamo, y que el vehículo fue llevado sin necesidad de ayuda de otro vehículo o grúa, sino que se desplazó por sus propios medios y conducido aparentemente por los propietarios del mismo.**

Frente al hecho "9": Es cierto que el señor Luis Alfonso Guerra envió un audio informando sobre una supuesta queja por avería de una de las ruedas. **No es cierto, que la misma se haya presentando por una falta de ajuste después de realizarle la alineación y balanceo al vehículo, pues tal como se mencionó en el hecho anterior, el vehículo salió de la Serviteca, y no se presentó ninguna objeción o reclamo inmediato frente al mantenimiento y trabajo realizado.**

Llama la atención que el incidente se presente un día después, de la entrega del vehículo a los demandantes, el supuesto incidente, ocurre en la vía de la zona franca del pacífico que dirige de la ciudad de Cali al aeropuerto, quiere decir que el vehículo ya se había desplazado en un recorrido importante, y fue después de ese recorrido que se dan cuenta por un sonido fuerte que la rueda estaba desajustada.

No es cierto que un vehículo pueda andar con una rueda desajustada, distancias tan prolongadas y por tanto tiempo, y el conductor no se percate de la situación.

Por tal motivo este hecho no es cierto, y solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "10": No me consta que el hecho enunciado en el numeral anterior, haya ocasionado un peligro inminente a la vida de los demandantes. No es cierto y es totalmente irresponsable, las acusaciones difamatorias, injuriosas e irrespetuosas, reseñadas en este hecho, pues no es cierto que dicho incidente ocurrido en la vía al aeropuerto, haya ocurrido por irresponsabilidad de los colaboradores de la Serviteca.

El abogado toma como hecho una situación inexistente, especulativa y ficticia, para mencionar que, por el supuesto incidente, se configuró un daño moral. Esta afirmación, además de ser infundada, no es cierta, y, por lo tanto, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "11": No me consta que el vehículo haya presentado las dificultades mencionadas. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "12": No me consta que el vehículo no haya presentado esas fallas con anterioridad, por ser un hecho ajeno al conocimiento de mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

No son ciertas las afirmaciones que dichas fallas se presentaron después del mantenimiento realizado, y que fueron consecuencia de la supuesta avería en el motor. El trabajo realizado al vehículo de placas DBS679, no afectaba en lo más mínimo el funcionamiento del motor. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "13": No es un hecho, es una afirmación, que además de ser infundada, no es cierta.

Al vehículo de placas DBS679, se le realizó un correcto mantenimiento preventivo, el cual dio paso al retiro satisfactorio del taller, el día 20 de enero, mismo día que fue llevado para realizarse el trabajo.

Esta narrativa del hecho es confusa y genera varios interrogantes, pues en principio el demandante manifiesta que el vehículo fue para un mantenimiento preventivo, por motivo de una próxima revisión técnico – mecánica, pero en este hecho, hace mención de que "*no se dieron advertencias pertinentes sobre el vehículo"* y "*no se realizaron los ajustes necesarios en aras de evitar un daño en el carro…".*

Es un hecho manifestado por el demandante, que el vehículo fue retirado del taller el mismo día que fue llevado para mantenimiento preventivo, sin que se presentara objeción o reclamo antes de llegar a su destino, el cual, supuestamente fue su apartamento

También fue señalado en la demanda los ajustes y trabajos que se le hicieron al vehículo en cuestión, los cuales se deja constancia que los mismos no involucraban trabajos en el motor.

Entonces, ¿porqué los colaboradores de la Serviteca, habrían de advertir por algo que no fue motivo de revisión? ¿Quiere decir qué el vehículo ya presentaba un problema en el motor, el cual fue omitido avisar a los trabajadores de la Serviteca, al momento de la revisión? ¿Si supuestamente no se realizaron los ajustes necesarios, porqué no se hizo ningún reclamo frente al trabajo realizado por los colaboradores de la Serviteca y si se les reclamó por un trabajo diferente que nunca se le hizo al vehículo? ¿si supuestamente había que evitar un daño, porqué dicho daño no fue informado o advertido, siendo el motivo de revisión, un mantenimiento preventivo, por motivo de una próxima revisión técnico – mecánica?

Es evidente que este hecho no es cierto, por lo que solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "14": No es un hecho, es una afirmación, y la misma debe ser acreditada probatoria y fácticamente, en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora, acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Por lo demás, y en gracias de discusión, dicha afirmación, es una prueba de la responsabilidad, seriedad y confiabilidad que ofrece mi representada, puesto que, acudió al sitio en donde se encontraba el vehículo, para ofrecer un servicio de garantía al cliente, pese a que el supuesto daño, no tuviera relación con el trabajo realizado.

Frente al hecho "15": No me consta lo que el colaborador de la Serviteca Albeiro Manquillo, haya dicho en ese momento, dicha afirmación debe ser confirmada o negada por el mismo señor Albeiro, por lo queda sujeto a lo se pruebe en el proceso.

Frente al hecho "16": No es cierto que en el video se observe saliendo humo del motor, como se afirma en la demanda, ni mucho menos que el vehículo se encontrara con una temperatura exuberante, según video aportado. Lo que se observa de dicho video es a el señor Albeiro Manquillo, llenando del liquido refrigerante, el cual suministra de dicho liquido al motor. El humo que se observa, sale de este elemento y no del motor, como erróneamente lo afirma el demandante.

Por otro lado, afirma que el vehículo al ser revisado se confirmó que el empaque de la culata estaba quemado, pero esto es una causa ajena y extraña al mantenimiento inicial realizado el 20 de junio de 2022.

Por otro lado se observa en los videos suministrados en la demanda, que la persona que realiza los videos, menciona que el vehículo fue llevado al centro automotriz, para revisión de una fuga de agua[1], cuando en realidad, de conformidad con las ordenes de servicio, y con lo manifestado en la misma demanda, fue otro el motivo por el cual fue llevado el vehículo a revisión y mantenimiento.

De acuerdo a lo anterior, y en gracia de discusión, el trabajo por una fuga de agua no afecta en lo más mínimo el funcionamiento del motor.

Frente al hecho "17": Es cierto que la camioneta estuvo en la Serviteca durante los días 21, 22, 23 y 24 de enero. De acuerdo al trabajo que se le hizo, se recomendó que la camioneta saliera del centro automotriz en grúa, debido a la afectación que había sufrido en el motor, lo cual era una causa ajena al trabajo inicial que se le había realizado.

Frente al hecho "18": No me consta los dineros que se pagaron por fuera de la Serviteca por mí representada, por ser un hecho ajeno al de mis poderdantes. Respecto a la declaración de que ese pago se hubiese podido evitar, no es un hecho, sino que es una afirmación, por demás infundada, falsa y confusa, pues trae elementos como el motor diésel, los cuales son irrelevantes y ajenos al trabajo que se hizo el día 20 de enero de 2022.

Frente al hecho "19": No comparecimos a la audiencia de conciliación, toda vez que, por motivos ajenos a nuestra voluntad, supimos de la citación con posterioridad a la audiencia y a la fecha de presentación de la excusa.

Pese a ello, no tenemos ánimo conciliatorio, pues no hay evidencia que el supuesto daño que presentó el motor, haya sido por motivo del trabajo realizado en el centro automotriz que represento.

<u>FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA</u>

Me opongo rotunda y enfáticamente a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera

[1] WhatsApp Video 2022-03-25 at 11.50.30 AM.mp4, seg. 0:13

que la sociedad demandante pretende el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de mi mandante, entre otras razones, porque no hay evidencia, ni prueba que los daños al motor del vehículo HYUNDAY TUCSON GL MODELO 2009 de placas DBS679, cilindrada 1991, color gris carbón, número de motor D4EA8665061, número de serie KMHJM81VP9U003607, y número de chasis KMHJM81VP9U003607, hayan sido como consecuencia de la revisión y mantenimiento realizada el día 20 de enero de 2022.

Por otro lado, es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas concluyentes que demuestren un nexo entre el daño y la supuesta impericia en el mantenimiento realizado por mi representada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino, además, la existencia real de un daño y el nexo que condujera al mismo y en el presente caso, brilla por su ausencia.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión denominada "1": Solicito se niegue esta declaración, por ser un hecho ya probado, y que de ninguna manera hace parte del litigio. Es cierto que la Serviteca Innovación automotriz, realizó un trabajo de revisión y mantenimiento al vehículo de placas DBS679, pero no es cierto que el supuesto daño al motor, fuera resultado de un supuesto mal cumplimiento de lo acordado.

Frente a la pretensión denominada "2": Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, en primera medida, por ser infundada y falsa, pues como se ha

enunciado a lo largo del escrito y como se demostrará en juicio, si hubo cumplimiento de lo acordado mediante la orden de servicio No. 1725 de enero 20 de 2022. En segundo lugar, no se puede hablar de un error de diagnostico, ni de una ineficacia en el servicio, toda vez que los demandantes fueron por una revisión preventiva **por motivo de una próxima revisión técnico – mecánica.**

Frente a la pretensión denominada "3": Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, en primer lugar, debido a que la resolución del contrato ya tuvo lugar. En segundo lugar, porque no es cierto que se hay realizado un mantenimiento ineficaz del vehículo de placas DBS679.

Frente a la pretensión denominada "4": Me opongo enfáticamente a esta pretensión condenatoria, toda vez que **no existen pruebas concretas** que el supuesto daño en el motor que presentó el vehículo de placas DBS679, haya sido producto del mantenimiento, o trabajo realizado en la Serviteca por mi representada.

No existe prueba, de la relación o nexo causal de trabajo realizado y el daño alegado. Por el contrario, no se observa ningún reclamo de que el vehículo hubiese presentado problemas con el cambio de aceite, o con el cambio en los líquidos de frenos, o con la alienación y balanceo. Respecto a este último arreglo, no está probado y es totalmente **ilógico suponer que un vehículo puede tener un trayecto tan largo, y no darse cuenta que iba con una de sus ruedas mal ajustadas,** razón por la cual no se puede afirmar que fue por una omisión de los colaboradores de la Serviteca al momento de ajustar o apretar las ruedas, pues el desajuste, pudo ocurrir, por una manipulación propia del demandante, o de un tercero, después del tiempo en que el vehículo salió del taller el día 20 de enero de 2022.

Frente a la pretensión denominada "5": Me opongo rotundamente a esta declaración, pues en ningún momento se observa en la demanda, que los trabajos realizados al vehículo de placas DBS679, hubiesen presentado inconveniente alguno. Esta pretensión, la cual resulta impertinente e improcedente, es una evidencia de el deseo que tienen las víctimas, por medio de su apoderado de lucrarse por un daño que nunca existió.

Frente a la pretensión denominada "6": Solicito enfáticamente denegar esta pretensión, pues no hay ninguna prueba, o indicio de prueba, que demuestre que se hubiera ocasionado un supuesto daño moral hacía las víctimas. Esta solicitud de reconocimiento, es infundada, improcedente e impertinente, y es una muestra clara del deseo descarado y aprovechado de lucro que tienen las víctimas, de sacar provecho a una situación confusa y extraña.

Como se advirtió en líneas precedentes, no hay prueba que permita demostrar que efectivamente el supuesto "cuasi accidente" fuera por una omisión de uno de los colaboradores de la Serviteca. En gracias de discusión, y por fortuna de los demandantes, no ocurrió absolutamente nada, en contra de la integridad de ellos, y ni siquiera en el funcionamiento del vehículo que permita suponer un daño.

Tampoco está probado que el vehículo se encontrara en buen estado antes de acudir al centro automotriz, pues no hay evidencia de ello en el expediente, y vuelvo y reitero, nunca hubo si quiera un riesgo para las víctimas, que llevara si quiera a considerar un perjuicio inmaterial.

Frente a la pretensión denominada "7": Esta pretensión está ligada a las anteriores y por lo tanto debe denegarse en todas sus formas.

Frente a la pretensión denominada "8": Esta pretensión está ligada a las anteriores y por lo tanto debe denegarse en todas sus formas.

Frente a la pretensión denominada "9": Esta pretensión está ligada a las anteriores y por lo tanto debe denegarse en todas sus formas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL NEXO CAUSAL ENTRE EL TRABAJO REALIZADO Y LOS DAÑOS MATERIALES DEL AUTOMOTOR DE PLACAS DBS679, ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA.**

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, es menester recordar que corresponde también a la parte demandante probar la existencia y cuantía del supuesto daño ocasionado como consecuencia de los hechos acaecidos el 20 de enero de 2022, toda vez que le está vedada la posibilidad a este Juzgador de instancia, de presumir como cierto un perjuicio que no se ha demostrado debidamente por parte de la parte actora, luego, la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Ahora bien, en lo relacionado con los perjuicios materiales, reitero que, se evidencia la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado, pues no obra en el expediente prueba de su

existencia, como quiera que no basta únicamente con realizar formulaciones en contra de la parte pasiva, para obtener la indemnización reclamada, sino que lógicamente, se deben brindar al Juez todos los elementos de juicio que sean necesarios e indispensables para que se acceda a la causa petendi de la actora; y en ese sentido, ante la orfandad probatoria que se evidencia en el plenario, imponer una condena a favor de los actores, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Es importante precisar que los demandantes no han traído elementos probatorios concretos que evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, pues solamente se fundamenta en su propia afirmación sobre el acaecimiento de los presuntos incidentes, sin que aporte informe técnico, material fotográfico o cualquier medio de prueba válido y que de certeza del daño. Se allegaron unos videos y audios, los cuales no dan evidencia ni claridad de los hechos que soportan su demanda, y un audio, que, si bien presenta una queja, la misma carece de validez y de certeza al momento de valoración probatoria, pues la misma pudo haber sido elaborada y preparada para entramar la demanda en contra de mi prohijado.

Ahora bien, no puede perderse de vista que es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, de suerte que, la documentación allegada por la parte actora como sustento de su improcedente pretensión, carece de imparcialidad y no se le puede oponer a terceros como mi prohijado, pues se reitera, nadie puede fabricarse su propia prueba, siendo entonces pertinente restarle total valor probatorio a la misma.

Así las cosas, la tasación de los daños materiales del vehículo de placas DBS679 adolecen de un título válido que acredite no solo la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de la empresa demandada, sino además del nexo causal que pudiese haber existido entre la revisión del vehículo por parte de los colaboradores y el daño alegado. Por consiguiente, la falta de ese material probatorio que soporte su fundamento y cuantía desvirtúan la necesidad de reparación por cuenta de mi prohijada.

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.
En efector, para la configuración del enriquecimiento sin causa, son tres los requisitos que deben probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Por lo anterior, en gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **FALTA DE CAUSA PETENDI**

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Tal como se ha señalado en la contestación y ocurrencia de los hechos los demandantes no atendieron las recomendaciones dadas por los técnicos mecánicos quienes si advirtieron de los daños que traía el vehículo con posterioridad al ingreso del mismo al taller y que además hicieron caso omiso al retirarlo sin la asistencia de una grúa.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas, que ya obran en el expediente:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Poder a mí nombre.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S.**
- Orden de servicio No. 1725 de fecha 20 de enero de 2022.
- Las que reposan en el expediente

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solcito al señor Juez, ordenar y hacer comparecer a los señores **ELIZABETH BORDA FANDIÑO Y LUIS ALFONSO GUERRA LÓPEZ,** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito citar a las personas que relaciono a continuación, cada una es llamada en tanto conocen los hechos y tuvieron contacto con los demandantes y guardan relación con el mantenimiento del vehículo en cuestión:

- Como testigo en común con los demandantes, al colaborador Albeiro Manquillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.787.655, trabajador de la **SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S.,** con el objeto que se pronuncie sobre los hechos que sustentas las excepciones propuestas por mi prohijada, y en especial, que de un relato de los hechos y de la valoración realizada el día 21 de

enero de 2022, al vehículo de placas DBS679, para que por medio de su declaración, aclare al Despacho, el estado del vehículo, el trabajo realizado y el motivo de las decisiones tomadas frente al automotor. El testigo puede ser ubicado en la Av. 6 # 44N – 85 de la ciudad de Cali, celular 317-785-85-49 o al correo electrónico innovacionautomotriz.cali@gmail.com,

- A la señora Angie Julieth Bermudez, asistente de la **SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S.,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.800, quien emitió las correspondientes ordenes de pago y tuvo contacto directo con los demandantes. Por medio de su declaración, se podrá aclarar al despacho, lo que ella, por sus propios medios, pudo observar de las condiciones de modo tiempo y lugar que dieron origen a los hechos de este litigio. La testigo puede ser ubicada en la Av. 6 # 44N – 85 de la ciudad de Cali, celular 322-685-43-47 o al correo electrónico innovacionautomotriz.cali@gmail.com

- Al señor Jorge Iván Jiménez Giraldo, jefe de patio de la **SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S,** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.059.796, persona que atendió a los demandantes y quien emitió y supervisó el cumplimiento de la orden de servicio No. 1725 del 20 de enero de 2022. El testigo puede ser ubicado en la Av. 6 # 44N – 85 de la ciudad de Cali, celular 315-579-80-66 o al correo electrónico innovacionautomotriz.cali@gmail.com

- Al señor Gilberto Ochoa, mecánico de la **SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S,** identificado con cédula de ciudadanía venezolana 16.581.572**.** que fue el profesional encargado de realizar las labores de mantenimiento y revisión de la orden de servició No. 1725 de enero 20 de 2022, a favor del vehículo de placas DBS679. Por medio de su declaración se podrá aclarar al despacho el trabajo realizado y el motivo por el cual fue llevado el rodante al taller automotriz. El testigo puede ser ubicado en la Av. 6 # 44N – 85 de la ciudad de Cali, celular 321-398-65-84. o al correo electrónico innovacionautomotriz.cali@gmail.com

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de la **SERVITECA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S.**, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito demandatorio.

A mí procurado, en la Av. 6 # 44N – 85 de la ciudad de Cali, o al correo electrónico innovacionautomotriz.cali@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en la Cra 38D NO 4-62 Oficina 101, en la ciudad de Cali - Valle. Celular; 317-516-53-48. Correo electrónico: Asvacol@hotmail.es.

Cordialmente

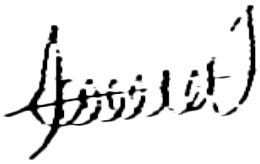

JOSÉ DANIEL RAMOS ESGUERRA
C.C. No. 94.543.023. De Cali.
T.P.No. 307.487. Del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.622.810**

ALVAREZ MORENO

APELLIDOS

CESAR AUGUSTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1982**

SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-FEB-2002 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00620553-M-0014622810-20140910 **0039910721A 1** 1893003818

Señor:
JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente
Proceso: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual.
Poderdante: Serviteca Innovadora Automotriz la Campiña S.A.S. Nit. **901.508.268-7.**
Demandante: Elizabeth Borda Fandiño y Luis Alfonso Guerra López.
Apoderado: José Daniel Ramos Esguerra C.C. No. **94.543.023.**

CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ MORENO, mayor de edad, hábil para contratar y obligarse, Vecino de la Ciudad de Cali, identificado con **C.C. No. 14.622.810** de Cali (Valle), en mi calidad de Representante Legal de la **SERVITECA INNOVADORA AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA S.A.S.** identificada con **NIT 901.508.268-7**. Por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Abogado. **JOSÉ DANIEL RAMOS ESGUERRA**, identificado con **C.C. No. 94.543.023** de Cali (Valle)., Abogado en Ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 307.487** del Honorable C.S.J; para que en mi nombre y Representación conteste la demanda **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual,** admitida en fecha **09 de mayo de presente año,** contra la Sociedad que Represento y que instauró la señora **Elizabeth Borda Fandiño** y el señor **Luis Alfonso Guerra López.**

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, asistir a las audiencias a que haya lugar, solicitar y presentar pruebas, cobrar, recibir, sustituir, conciliar judicial y/o extrajudicialmente, desistir, renunciar, aceptar con beneficio de inventario, suscribir escrituras públicas, reasumir, recurrir, apelar, objetar, pedir las medidas cautelares, y demás facultades que establece el **art. 74 y 77 del C.G.P.**, y demás normas concordantes.

Sírvase reconocer a mi apoderado la Representación Legal en los términos acá señalados.

La poderdante,

CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ MORENO.
C.C. No. **14.622.810**, de Cali (Valle).

Acepto,

JOSÉ DANIEL RAMOS ESGUERRA
C.C. No. **94.543.023** de Cali (Valle).
T.P. No. **307.487** del Honorable C.S.J.

Scanned with CamScanner

18 NOTARIA

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

24/05/2022

comparecio ante mi

MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA

CESAR AUGUSTO ALVAREZ MORENO

[redacted]

y se identificó con :

C.C. 14.622.810

presentando personalmente el anterior documento, manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la firma y huella que aparecen son las suyas.

El Declarante

Huella Dedo Indice Derecho

MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO CALI
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA ENCARGADA
Departamento del Valle del Cauca

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JOSE DANIEL

APELLIDOS:

RAMOS ESGUERRA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
SAN B/VENTURA CALI	21/02/2018	VALLE
CEDULA	FECHA DE EXPEDICION	TARJETA N°
94543023	25/04/2018	307487

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.543.023**

RAMOS ESGUERRA

APELLIDOS

JOSE DANIEL

NOMBRES

JOSE DANIEL RAMOSE

FIRMA

Scanned with CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-OCT-1985**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-DIC-2003 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-3100100-65126991-M-0094543023-20040803 **00226**04216A 02 161840453

Scanned with CamScanner

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/05/2022 11:21:44 am

Recibo No. 8525570, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822FFYION

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVITECA INNOVACION AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA SAS
Nit.: 901508268-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1124742-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 04 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 # 44 NORTE - 85
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: innovacionautomotriz.lacampina@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6652341
Teléfono comercial 2: 3124879020
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 44 NORTE - 85
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: innovacionautomotriz.lacampina@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6652341
Teléfono para notificación 2: 3124879020
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SERVITECA INNOVACION AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8525570, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822FFYION

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de julio de 2021 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2021 con el No. 14383 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVITECA INNOVACION AUTOMOTRIZ LA CAMPIÑA SAS

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social:
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes, piezas y accesorios, comercio de lubricantes y aceites.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en colombia como en el extranjero.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$2,000,000
No. de acciones:	2,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$2,000,000
No. de acciones:	2,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$2,000,000
No. de acciones:	2,000
Valor nominal:	$1,000

Recibo No. 8525570, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822FFYION

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, tendrá 2 suplente(s) que lo reemplazará(n) en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal de la sociedad está facultado para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales.

En especial, el representante legal tendrá las siguientes funciones:
1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
2. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
3. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
4. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general de accionistas.
5. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por otro órgano social.
6. Presentar un informe de su gestión a asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.
7. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 29 de julio de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2021 con el No. 14383 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CESAR AUGUSTO ALVAREZ MORENO	C.C.14622810
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ANA BELLI BENAVIDES SALAZAR	C.C.31304297
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ANA LUCIA VARGAS BENAVIDES	C.C.67027199

Recibo No. 8525570, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822FFYION

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4520
Actividad secundaria Código CIIU: 4530

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $287,307,953

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4520

****

Recibo No. 8525570, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822FFYION

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.